



Consejo General de Educación
Resolución N° 35-91 ST.SG.-
Expediente N° 61-72 538/91

VISTO: El análisis de la actual estructura del sistema educativo que no responde a las reales necesidades del momento y

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad y urgencia proceder al ajuste del sistema vigente a fin de lograr la reorganización y el mejor uso de los recursos humanos para elevar la calidad de servicio educativo en el menor tiempo.

Que anteproyecto de reorganización educativa tiene como principios objetivos, los siguientes:

- _Prestar un servicio educativo eficiente
- _Optimizar el empleo de los recursos humanos de sistema .
- _Mejorar en término reales la retribución docente .
- _Incorporar a las escuelas recursos tecnológicos apropiados .
- _Favorecer la cogestión en el manejo de las unidades educativas .

Que en consecuencia se debe proceder al dictado del instrumento legal por el cual se determina las nuevas disposiciones a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos .

Por ello

El Consejo General de Educación

Resuelve:

ARTICULO 1°._ Dejar establecido que para la conformación de las secciones de grado, la distribución de los alumnos, deberá realizarse respetando en forma estricta los máximos que a continuación se detallan, teniendo a que siempre las secciones funcionan con el máximo establecido :

<u>ESCELAS COMUNES</u>	<u>MAXIMO</u>	<u>MINIMO</u>
Jardín de Infantes a 4° grado	35 als	20als
De 5° a 7° grado	30als	15als
Secciones Plurigrados	30als	15als(asist)
Jardín de Infantes, Escuelas Con Población aborígen.-	30als	15 als

ARTICULO 2°.- Cando la capacidad de las aulas o alguna otra razón de paso exija variar lo establecido precedentemente, la Dirección del establecimiento deberá solicitar al supervisor de zona correspondiente mediante nota debidamente fundamentada, al otorgamiento de la autorización respectiva.

ARTICULO 3°.- Toda creación de nuevas secciones de grado requerirá para su funcionamiento la autorización de secretaría técnica.-



- _ 1ª Categoría: 700 Alumnos
- _ 2ª Categoría: 250 a 699 alumnos
- _ 3ª Categoría: 31 al 249 alumnos
- _ 4ª Categoría: 1 a 30 alumnos

ARTICULO 4º.- Cuando por disminución de la matrícula, fusiones de grados o turno, existen docentes titulares que hubieran quedado sin alumnos, de no ser posible la reubicación de los mismos en otros grados que se encontraran vacantes en el mismo establecimiento, la Dirección de la escuela, deberá comunicar dicha situación por vía jerárquica a Secretaría Técnica, oficina de que emanará al instrumento legal correspondiente a la disponibilidad del docente, la que efectivamente se concretará a partir de su notificación .

ARTICULO 5º.- Dejar expresamente establecido que la situación de disponibilidad no implica no prestación de servicios y hasta tanto se produzca la reubicación definitiva del docente en función de su pedido, el mismo deberá prestar servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde se desempeñaba, o en otros de misma localidad .- (art. 20 ley 3338/58 y dcto. Reglamentario 9813/59)

ARTICULO 6º.- Modificar el art. 1º de la res.nº 2682/87, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Dejar establecido que cada Vice-Director deberá tener a su cargo como mínimo 10 (diez) secciones de grado y máximo; el determinado por la ley 6435/86

ARTICULO 7º.-Modificar el art. 1 de la Res. 1042-61 el que quedará redactado de la siguiente manera : “Asignar a cada escuela un cargo de auxiliar de dirección por cada 300 alumnos inscriptos, en caso de que esta división del total de alumnos en grupos de 300 dejan una fracción sobrante no menor de 200 alumnos, se asignará a la escuela otro cargo.

ARTICULO 8º.- Modificar el art.1 de la res.1042-61 el que quedará redactado de la siguiente manera : “producida la ausencia del titular, interino o suplente, o la vacante de un cargo de maestro de grado, al celador se abocará de inmediato a la atención del grado acéfalo, sin límite de tiempo”.

ARTICULO 9º.-Dejar establecido que las escuelas de 1ª, categoría podrán tener hasta un máximo de 6 (seis) celadores y las de 2ª. Hasta dos celadores, de acuerdo a lo determinado por ley 1695-85, siendo necesario para la cobertura de dicho cargo un mínimo de 250 alumnos por cada celador.

ARTICULO 10º.- Determinar que para la asignación de un cargo de celador en las escuelas de 3ª, categoría , estas deberán tener un mínimo de 150 alumnos, en caso de que este tipo de escuelas las secciones de grado estén distribuidas en dos turnos por razones edilicias, al celador deberá supeditar el cumplimiento de su horario de trabajo en función de turno, de acuerdo a las necesidades que eventualmente se produjeran.

ARTICULO 11.- Dejar establecido que los maestros especiales dependiente del consejo General de Educación deberán concurrir en forma diaria (“de lunes a viernes) al establecimiento a efectos de dar cumplimiento a la cantidad de horas fijadas reglamentariamente para su desempeño.



ARTICULO 12.- Determinar la plena vigencia de la resolución n°2421.ST.SC. de fecha 24-11-89 , la que deba ser respetada estrictamente a partir la fecha de notificación de la presente, quedando derogada toda resolución que no se ajuste a la cantidad de alumnos establecida, situación que será controlada a efectos de su normalización por los supervisores de zona respectivas.

ARTICULO 13.- Girar copia de la presente resolución a Inspección General, por donde se arbitrarán los medios para cada Dirección de Escuela conozca lo determinado en la misma siendo la Inspectora General la responsable directa del cumplimiento de la nueva normativa.-

ARTICULO 14.- Comuníquese, protocolícese y archívese.-